

1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; R (CEE) 2159, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 14.1 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972 se condicionan a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7799 *ORDEN de 13 de marzo de 1990 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Entidad «Fruits Secs de Les Garrigues, S. C. C. Ltda.», de Maials (Lérida).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y el específico para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba presentada por la Entidad «Fruits Secs de Les Garrigues, S. C. C. Ltda.», de Maials (Lérida), y de conformidad con los artículos 13 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio; R (CEE) 2159/1989, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 13 del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la Entidad «Fruits Secs de Les Garrigues S. C. C. Ltda.», de Maials (Lérida).

Art. 2.º Se reconoce específicamente para el sector de Frutos de Cáscara y Algarroba a la Organización de Productores mencionada en el artículo anterior de acuerdo con el artículo 14 ter del R (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo; R (CEE) 2159, de la Comisión de 18 de julio, y Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de julio de 1989.

Art. 3.º La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 14.1 y 14 ter del R (CEE) 1035/1972 se condicionan a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 13 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7800 *ORDEN de 22 de marzo de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tabaco, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas siguientes:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una

parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía:

- Tipo I: Santa Fe.
- Tipo II: Burley Fermentable.
- Tipo III: Havana España.
- Tipo IV: Virginia España.
- Tipo V: Burley España.
- Tipo VI: Round Scafati.
- Tipo VII: Kentucky.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedriscos, Viento y Lluvia en Tabaco se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo Virginia España, Burley España y Burley Fermentable. Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.
- g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.
- i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviere de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos y únicamente, a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

- Tipo I: Santa Fe, 130 pesetas/kilogramo.
- Tipo II: Burley Fermentable, 250 pesetas/kilogramo.
- Tipo III: Havana España, 330 pesetas/kilogramo.
- Tipo IV: Virginia España, 395 pesetas/kilogramo.
- Tipo V: Burley España, 300 pesetas/kilogramo.
- Tipo VI: Round Scafati, 800 pesetas/kilogramo.
- Tipo VII: Kentucky, 320 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del arreglo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

31 de octubre de 1990, para los tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1990, para el resto de tipos de tabaco, excepto en la provincia de León, para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1990.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

31 de octubre de 1990, para tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1990, para el resto de tipos de tabaco.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

15 de septiembre de 1990, para todos los tipos de tabaco.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre de 1990, para tabacos tipos Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1990, para el resto de tipos de tabaco, excepto en León, para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1990.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se iniciará el 1 de abril de 1990 y finalizará el 30 de junio de 1990.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, se considerarán como clase única todos los tipos asegurables de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 22 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7801

ORDEN de 22 de marzo de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias

(Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna parcela, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes, de no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º El precio a aplicar a las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro por daños en cantidad, será de 126 pesetas kilo.

Los precios que se aplicarán en caso de siniestro para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad serán los siguientes:

Grado 4,5 o menores: 126 pesetas kilo.

Grado 5: 124 pesetas kilo.

Grado 5,5: 122 pesetas kilo.

Grado 6: 118 pesetas kilo.

Grado 6,5: 113 pesetas kilo.

Grado 7 o superior: 107 pesetas kilo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1990.

Lluvia: Desde la aparición de la primera cápsula semiabierta, a excepción de la opción «C» que será desde la primera cápsula abierta.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como límite las fechas que establecen a continuación para cada provincia y opción de aseguramiento, en su caso:

Cádiz, Córdoba, Jaén, Huelva y Sevilla.

Opción «A»:

Pedrisco: 15 de noviembre de 1990.

Lluvia: 31 de octubre de 1990.